



*Bigarren Lehendakariodea eta Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 2021 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA PARA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021, EN LA COMARCA DE AIARALDEA.

Las organizaciones sindicales ELA, LAB, ESK y STEE-EILAS han convocado para el día 2 de junio del 2021 una huelga general que afectará “a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por las trabajadoras y trabajadores y empleadas y empleados públicos de todas las empresas y organismos, independientemente del ámbito de la empresa o administración de la que dependan, establecidos dentro del ámbito geográfico de la comarca Aiaraldea” en Araba, más concretamente en los municipios de Laudio, Amurrio, Artziniega, Okendo, Aiara (Luaiondo, Murga y Respalditz), y en los municipios de Orduña y Orozko de Bizkaia.

La huelga general convocada tendrá lugar entre las 10:00 y las 14:00 horas del día 2 de junio de 2021.

Los objetivos de la huelga según los convocantes son:

“Denunciar la crisis que vive la comarca. Empresas referenciales como Tubacex, Valvospain, Tubos Reunidos o Guardian Lobo son ejemplo de ello, además de la alta tasa de desempleo y las negativas consecuencias derivadas de la crisis ocasionada por el Covid en personas trabajadoras, hostelería, autónomos, etc.

Paralizar los múltiples procesos de despido y cierres de empresa que existen en la comarca.

La búsqueda de soluciones que garanticen prestaciones para todas las personas de Aiaraldea que están sufriendo pobreza a consecuencia de la crisis.

Exigir a todos los partidos políticos un compromiso firme para cambiar la regulación del despido colectivo (que sólo sea posible despedir colectivamente cuando esté en peligro la viabilidad de la empresa o que se recupere la autorización administrativa).

Que esta crisis se pague a través de una reforma fiscal, que la pague el capital, renunciando a fondos europeos que impliquen recortes sociales y el aumento de la deuda pública.”

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación, la libertad de información y el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o «juicio de idoneidad»; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o «juicio de necesidad», y por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el «juicio de proporcionalidad en sentido estricto». Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, (122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003).

De los anteriores pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda

ocasionar un mal más grave a la comunidad - a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial - que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características de su desarrollo.

Así, en cuanto a su ámbito temporal, la convocatoria de la huelga afecta a cuatro horas de una jornada. Respecto a su ámbito territorial, la huelga afecta a cinco municipios de Araba y a dos municipios de Bizkaia, y respecto al ámbito de actividad, la huelga afecta a todas las actividades laborales y funcionariales de todas las empresas y organismos establecidos en el ámbito territorial mencionado con independencia del ámbito empresarial o administrativo del que dependan las empresas y organismos llamados a la huelga.

Por todo lo expuesto, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la protección de la salud, a la educación, a la libre circulación por el territorio, al trabajo, a la información y el derecho a una tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 15, y 43.1, 19, 20, 27, 35 y 24 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ello exige que el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en los sectores que a continuación se señalan y que quedan concretados en la presente Orden.

No se puede obviar que la huelga convocada se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de las medidas y recomendaciones que las autoridades sanitarias y gubernativas han ido adoptando. Así, ha de tenerse en cuenta, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 23/2021, de 7 de mayo, del Lehendakari, sobre medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en la Orden de 28 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Sector Sanitario.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la

Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos. Los servicios sanitarios tanto públicos como privados han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas.

Además, debido a la situación sanitaria provocada por la COVID-19, hay que tener en consideración lo señalado en el artículo 3, apartado 1 del Decreto 23/2021, de 7 de mayo, del Lehendakari, sobre medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en “Centros, servicios y establecimientos sanitarios”, y en el punto 4.2. del Anexo de la citada Orden de 28 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Dicho punto, referido a las “Medidas organizativas tendentes a la garantizar la seguridad en centros, servicios y establecimientos sanitarios”, establece que *“dichos centros, servicios y establecimientos, independientemente de su titularidad, deberán adoptar las medidas organizativas, de prevención e higiene necesarias de su personal trabajador, sus usuarios y cualquier otra persona que, independientemente de la causa, mantenga relación física con los mismos, y en particular, y con carácter de mínimos, las referidas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, aforo, higiene de manos y respiratoria, organización de visitas, parcelación de lugares, salas y diseño de itinerarios, protocolos de limpieza y de desinfección, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes”*.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en

cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012 y la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, que declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas, y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018, de los cuales, si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, ante la convocatoria de 8 de marzo de 2019, manteniéndolos, se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica.

La actual convocatoria de huelga afecta a las Unidades de Atención Primaria (UAP) de Amurrio y de LLodio. Ambas unidades cuentan con Puntos de Atención Continuada (PAC), que están abiertos los sábados, con los siguientes recursos: un/a médico de plantilla, un/a enfermero/a, un/a enfermero/a de refuerzo, un/a auxiliar de enfermería y un AAC, además de la cobertura de los avisos domiciliarios de médico/a y de enfermera/o.

En consecuencia, se establecen servicios mínimos en las unidades de atención primaria de Amurrio y Llodio, para garantizar la atención urgente, con el personal que deba trabajar el día de la huelga convocada, que serán los servicios correspondientes a un sábado, prestados por el número de trabajadores y trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado.

Por otro lado, debido a la situación de pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-Cov-2, es de suma importancia prestar la atención e información inmediata, tanto a la ciudadanía como las personas profesionales, de las medidas que tienen que adoptar frente a posibles contagios, las labores de rastreo y el seguimiento de los contactos de las personas contagiadas, así como la adopción de las medidas necesarias que permitan limitar la extensión del virus. Para ello, se han creado los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos y los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de

infección activa. Por ello, es necesario establecer servicios mínimos en los servicios mencionados, debiéndose mantener los mismos en el 100% de las personas que les corresponda trabajar en dichos servicios durante la convocatoria de huelga.

El 27 de diciembre de 2020 se inició en la Comunidad Autónoma de Euskadi la campaña de vacunación contra la COVID 19, con el objetivo de preservar la salud del conjunto de la población vasca y reducir su impacto en el sistema sanitario, así como en el resto de sectores. La vacunación es, en la actualidad, una de las medidas más efectivas para el control y la prevención del contagio. Por otro lado, el Plan de Vacunación frente al SARS-Cov-2 en la CAE, tiene unas características particulares y excepcionales y debe adaptarse continuamente a la disponibilidad de las vacunas. Siendo necesario maximizar el beneficio que proporcionan las vacunas para contribuir a reducir el impacto y la gravedad de la pandemia causada por el coronavirus SARS-Cov-2, es necesario establecer servicios mínimos en este servicio, debiéndose fijar los mismos en el 100% del personal de los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2.

Así mismo, dada la situación epidemiológica y la obligación de cumplir con las pautas y recomendaciones de prevención y control en materia de limpieza de los centros sanitarios elaborados por las autoridades sanitarias, que tienen por objeto garantizar la salud de los usuarios de estos establecimientos sanitarios, y que continúan plenamente vigentes, con independencia de la vacunación y aun cuando se está avanzando en la misma, se hace preciso mantener el incremento de los servicios mínimos referidos al servicio de limpieza, siendo necesario que estas tareas se realicen por el 100% del personal habitual.

En cuanto al transporte sanitario, se considera que la falta de prestación total podría ocasionar a un importante sector de la ciudadanía, necesitada de atención sanitaria, una verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra su derecho a la salud o la vida, llegando, incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas enfermas, a perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa. Por las razones expuestas, se considera que el servicio que se presta en este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación de reconocida e inaplazable necesidad.

Por otro lado, con la crisis motivada por la pandemia de COVID-19, el traslado de las muestras de test de diagnóstico de infección de activo es una actividad urgente y prioritaria que puede revelarse como imprescindible para poder salvar vidas, dado que es una actividad necesaria para dar cobertura a los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de infección activa.

Dentro del sector sanitario, igualmente, se encuadran las oficinas de farmacia cuya función, dispensa de medicamentos, ha de ser considerada servicio esencial a la comunidad, en tanto que tiene incidencia directa en la salud y la vida, particularmente en una situación de huelga general en la que los servicios de urgencia pueden verse desbordados. A fin de garantizar dicho servicio esencial, se establece un servicio mínimo que viene a coincidir con las oficinas de farmacia a las que les corresponda guardia en la fecha convocada.

Sector emergencias

En cuanto al derecho de la comunidad a las prestaciones vitales que satisfacen los servicios de atención de emergencias y seguridad vial (SOS DEIAK, atención de emergencias y meteorología, bomberos, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal, y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...), gozan de la consideración de esenciales para la comunidad, ya que existen precisamente para evitar la posibilidad de que una emergencia se convierta en siniestro. Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por lo tanto, este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación, por el personal indispensable, ha de entenderse como de reconocida e inaplazable necesidad. Se mantendrá para ello, en los servicios de emergencias existentes en ámbito territorial afectado por la convocatoria de huelga, el personal equivalente a un día festivo de esta época del año.

Sector de Servicios Sociales

Los servicios sociales, por su parte, están configurados como un conjunto de medidas protectoras que garantizan un mínimo de condiciones de vida dignas y de calidad a las personas en situaciones de dependencia y/o vulnerabilidad. Los derechos constitucionales, a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. El artículo 10.1 establece que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social. Así mismo, el artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos realizar «una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración

de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

Es innegable que la actividad que realizan quienes desempeñan funciones en los servicios de atención residencial (apartamentos tutelados, viviendas comunitarias y residencias) y en los centros de día –atendiendo a personas de la tercera edad y/o con discapacidades físicas y psíquicas-; en los servicios de ayuda a domicilio; y en residencias y viviendas comunitarias de menores y centros de intervención social, tienen una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tal servicio forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismo dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga sin fijación de unos servicios mínimos en este sector, durante la huelga prevista para el día 2 de junio de 2021, de 10:00 a 14:00 horas, aun siendo parcial, podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se podría poner en peligro la salud y la seguridad de las personas en estas situaciones.

Además, con motivo de la situación de pandemia en la que nos encontramos, en el punto 4.3 del Anexo de la Orden de 28 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, referido a los “Centros, servicios y establecimientos de servicios sociales”, establece que “los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio” y señala que *“La prestación del resto de servicios recogidos en el artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, referente al catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales, deberá realizarse asegurando que se adoptan las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio”*.

La especial vulnerabilidad a las infecciones graves por SARS-Cov-2 y las altas tasas de mortalidad que experimentan las personas usuarias de estos centros, así como el hecho de que la transmisión se vea favorecida por el contacto estrecho y la proximidad de personas en estos entornos cerrados, ha hecho que los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 sean particularmente graves en este colectivo.

Por todo ello, el Departamento de Salud ha elaborado diferentes documentos, en permanente revisión, en los que se detallan las medidas y las recomendaciones ante el coronavirus SARS-Cov-2 en residencias y centros sociosanitarios y que en concreto son:

- Protocolo para la vigilancia y control de COVID-19 en centros sociosanitarios.
- IT-01 Medidas de la limpieza y desinfección de residencias geriátricas y otros centros sociosanitarios.

Por otro lado, y en relación con la necesidad de mantener vigentes estas medidas y otras tendentes a prevenir y controlar la infección por SARS-CoV-2, conviene tener presente lo dispuesto en el citado Protocolo para la vigilancia y control de COVID-19 en los centros residenciales del ámbito sociosanitario que, en su versión actualizada de fecha 12 de mayo de 2021, y en lo referente a la campaña de vacunación COVID-19 en centros residenciales y de día de personas mayores y con discapacidad, señala:

“La campaña de vacunación COVID-19 ha priorizado los centros residenciales y de día de personas mayores y con discapacidad. Por ello, ya se está observando una reducción importante en la incidencia de la enfermedad, y con ella ya se está observando una reducción importante en la incidencia de enfermedad, y con ella de los casos graves y fallecimientos, además de los aislamientos y cuarentenas:

La evidencia actual indica que las diferentes vacunas contra la COVID-19 son eficaces para reducir la infección sintomática y asintomática, la enfermedad leve, moderada y grave, y la mortalidad. Se sabe que la inmunidad generada por las vacunas no impide de forma completa la replicación del virus en la mucosa de las vías respiratorias superiores del sujeto vacunado, y la eficacia de la vacuna no llega al 100%. Además, la respuesta inmune es menor en diversos grupos poblacionales (personas mayores, inmunodeprimidos...) y puede verse afectada por la circulación de nuevas variantes.

A pesar de que la detección del virus es posible en personas vacunadas, generalmente cursa de forma asintomática. Los pocos estudios disponibles indican que la transmisión del virus a partir de casos vacunados a otras personas sería muy reducida, pero podría ser posible.

Todo ello, junto a la situación epidemiológica y la cobertura de vacunación actual, hacen que las personas residentes como las trabajadoras deben continuar siguiendo las recomendaciones de prevención y control vigentes hasta ahora, para protegerse a sí mismas y a los demás de la infección por SARS-cov-2, independientemente de su estado de vacunación.

Un serio problema detectado en el corto tiempo transcurrido desde la campaña de vacunación en centros residenciales en la CAV es la negativa de personas residentes y trabajadoras a vacunarse. Aunque el porcentaje de estas

personas es pequeño, esta situación ya ha originado varios brotes en residencias en la CAV, con casos en personas vacunadas. Pero además hay que añadir la vuelta al aislamiento y cuarentena de los casos y de sus contactos, con el consiguiente sufrimiento añadido al ya experimentado por las personas mayores residenciadas durante la pandemia.

Todo ello hace necesario recordar la importancia de la vacunación de las personas residentes y trabajadoras en el ámbito residencial, y establecer algunas medidas de protección añadidas dirigidas a las personas no vacunadas”.

No todos los servicios que se prestan a estas personas en este sector, tienen igual incidencia en el mantenimiento de sus condiciones biopsicosociales. Siendo, sin duda, los esenciales a mantener en situaciones de huelga, por su directa implicación con las personas dependientes, los denominados «servicios de atención directa» (atención sanitaria, atención geriátrica, etc.). Dentro de los denominados «servicios de atención directa» se encuentran también la preparación y servicio de comidas, hidrataciones y suministros de medicación, siestas terapéuticas y, en esta convocatoria concreta particularmente, la higiene personal; tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas usuarias del servicio, sobre todo grandes dependientes. Igualmente, se consideran «servicios de atención directa» la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos.

En el escenario actual, las autoridades sanitarias han incluido entre las recomendaciones a realizar en los centros residenciales y centros de día una serie de obligaciones que han de añadirse a las ya esenciales que se realizaban. Nos referimos en concreto a las que se derivan de los nuevos modelos organizativos entre los que destacan la sectorización y la distribución del personal en cohortes. Además, también se han incluido nuevas labores relacionadas con el control de la distancia de seguridad entre las personas usuarias y la forma de realización de actividades grupales y/o individuales, así como el control de la situación clínica de los y las residentes (control de temperatura y observación de síntomas, aumento de la higiene, etc...).

La situación de la pandemia, como hemos explicado anteriormente, y las recomendaciones sanitarias, que, aun avanzando en la campaña de vacunación, continúan estando plenamente vigentes, harían inviable su cumplimiento con un porcentaje en atención directa inferior al 100% en el momento actual, poniendo a las personas usuarias de estos servicios en una situación de riesgo de contagio cuyas consecuencias estamos viviendo en los últimos meses.

Así lo ha venido indicado la Dirección de Salud Pública y Adicciones en los diferentes informes que ha emitido: los primeros, el 2 y el 7 de octubre, con ocasión de las huelgas convocadas en el sector de Centros Privados de la Tercera Edad de

Gipuzkoa el día 6 de octubre de 2020 y en el sector de las Residencias Privadas y Viviendas Comunitarias de Álava los días 7 de octubre y 11 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente; el siguiente, el 15 de febrero de 2021, con motivo de la huelga convocada en el sector de Centros Privados de la Tercera Edad de Gipuzkoa los días 25 de febrero y 30 de marzo de 2021; y, más recientemente, 5 de mayo de 2021, emitido con motivo de la anterior convocatoria de huelga en este mismo sector los días 12, 19 y 26 de mayo.

Además de los servicios de atención directa se encuentran otros que, aunque en menor medida, también se les prestan y que están subordinados indirectamente a los anteriores (cocina, limpieza, ...) o contribuyen a la coordinación, mantenimiento y seguridad de las instalaciones y servicios residenciales. En Órdenes anteriores la intensidad de estos servicios y el personal para su realización han sido menores que los de atención directa.

Sin embargo, como decíamos anteriormente, el escenario actual ocasionado por el coronavirus SARS-Cov-2, ha hecho que las autoridades sanitarias hayan aprobado y publicado una serie de medidas y recomendaciones que también se concretan en servicios indirectos como la limpieza, que aunque en convocatorias anteriores han tenido una cuantificación inferior en cuanto al personal y a la intensidad de su prestación, a la vista de la situación actual y de las medidas y recomendaciones sanitarias, han de incrementarse de forma significativa.

Por lo anterior, el servicio de limpieza ha de ser reforzado para que este pueda ser realizado con la intensidad y periodicidad que las medidas de las autoridades sanitarias establecen, esto es, debe hacerse especial énfasis en la limpieza, que incluirá necesariamente la desinfección, de todo el centro, aumentando su frecuencia hasta un mínimo de una limpieza por turno, extremándose la limpieza en las zonas de uso común y tránsito frecuente, así como con las superficies más expuestas al contacto como barandillas y pasamanos, botones, pomos de puertas, interruptores, mesas, escaleras, ascensores, grifos, teclados, teléfonos, tablets, sillas de ruedas y muletas, etc...

Dentro de los servicios de carácter indirecto se encuentra el servicio de recepción – portería. Este servicio ha de ser reforzado también ya que, dentro de las recomendaciones de las autoridades sanitarias se encuentran las relacionadas con las visitas a los centros, limitándolas y recogiendo los datos de las personas que acceden, incluyendo el control de su temperatura.

El servicio de cocina habrá de mantenerse para la preparación de los alimentos, si bien éstos, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se elaborarán de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible. A su vez, los servicios de limpieza, servicios indirectos pero

necesarios para preservar la debida higiene, con una intensidad menor, habrán de realizar aquellas tareas básicas que eviten poner en riesgo la salud de las personas residentes.

Los servicios de mantenimiento, sin ser esenciales, contribuyen de forma fundamental al correcto funcionamiento del resto de los servicios e instalaciones que se establecen como mínimos en la presente huelga. Los eventuales imprevistos que pudieran afectar al funcionamiento de estos servicios mínimos deberán ser atendidos en garantía de los servicios esenciales a la comunidad que han de ser protegidos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco está implantado el sistema universal de salud; circunstancia ésta, que unida a la duración de la huelga, permite considerar que está cubierta la atención a situaciones urgentes e indemorables de atención a la salud de las personas residentes a través del sistema sanitario de urgencias. Cuestión distinta es el caso de las ATS/DUEs, pues la atención a curas y preparación de las dosis de medicamentos en muchos casos (sobre todo en dependientes y grandes dependientes) es crónica, por lo que el no asegurar las pautas en su suministro podría poner en riesgo la salud de las personas que lo precisan. En este ámbito, también, la situación excepcional lleva al refuerzo de los servicios mínimos habitualmente establecidos a fin de poder cumplir las recomendaciones sanitarias, que en este caso se relacionan con un mayor control de las situaciones clínicas de las personas usuarias y con las recomendaciones de carácter general para el uso controlado de los servicios sanitarios, por lo que, han de intensificarse las labores que de forma habitual realiza este personal para cumplir con las recomendaciones que las autoridades sanitarias realizan.

El mismo criterio de esencialidad de la atención directa, así como indirecta en los servicios de cocina, limpieza y recepción-portería se ha de aplicar también a los Centros de Día para personas mayores dependientes, que cuentan en general con un número menor de personas trabajadoras que las residencias propiamente dichas, y cuya regulación se encuentra en el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, y cuyos criterios de autorización se encuentran normados en el artículo 7 en relación con el Anexo I (el apartado 8, se refiere en concreto al personal). Se mantendrán los servicios de atención directa con el 100% del personal gerocultor o asimilado que efectúa dicha atención directa.

En relación con estos centros, la sentencia número 558/2011, de 28 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, establece que «su cierre durante la jornada de huelga, circunstancia que consideramos incompatible con el carácter esencial que el decreto atribuye a estos concretos servicios, carácter esencial que compartimos y que se sustenta, por lo

que se refiere a los Centros de Día y de Atención a Personas con Discapacidad, en la función que cumplen durante el día con relación a los ancianos y personas con discapacidad que en otro caso, durante la jornada de huelga en día laborable quedarían necesariamente al cuidado de los adultos de los que dependen con la consiguiente limitación de la libertad y autonomía de éstos para el ejercicio de otras actividades necesarias, fundamentalmente la laboral cuando se trata de un día laborable»

En estos Centros, además, se ha de considerar como un servicio esencial el transporte de las personas usuarias en situación de dependencia, en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos ya que han de estar suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» de estas personas (tal y como se garantizan en la art. 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia).

A este respecto, esta autoridad gubernativa venía estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto, considerando suficiente el establecimiento «finalístico» del servicio en los términos expuestos. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la orden de servicios mínimos establecidos para la huelga general del 30 de mayo de 2013, si bien reconoció la esencialidad del servicio, entendió que la disposición adolecía de falta de motivación «desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos» y por tanto se debía indicar qué porcentaje del personal debía prestar estos servicios de transporte.

En la medida en que, por las discapacidades de las personas usuarias es estrictamente necesaria la prestación del servicio por una persona conductora y una en calidad de monitora o auxiliar, no es posible dictar un porcentaje inferior al 100%. Por otro lado, tampoco cabe establecer en estos supuestos una restricción porcentual del transporte a realizar de modo que, aun prestándose el servicio la intensidad de este fuera menor, ya que ello comportaría una prolongación de la jornada a efectuar por este personal que excedería de la habitual. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que la prestación debida para garantizar la esencialidad del servicio que se realiza con el transporte especial puede suponer que parte de ese personal, por ser el único que puede efectuar ese servicio, vea limitado totalmente su derecho a la huelga, salvo que coexistan otros

medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a las capacidades de movilidad de las personas usuarias.

Por otro lado, el servicio de ayuda a domicilio, es un servicio social recogido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales en su artículo 22 1.2, entre los servicios y prestaciones económicas incluidos en el Catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Comprende atenciones de apoyo personal, de orientación o realización directa de actividades básicas de la vida diaria como: levantarse/acostarse, vestirse, limpieza doméstica, lavado y planchado de ropa, limpieza de la vajilla, higiene personal diaria, alimentación, control de medicación, movilidad y desplazamiento, apoyo en la organización familiar, compra de alimentos, preparación de la comida así como otras actuaciones complementarias necesarias en el logro de los objetivos de este servicio así como el acompañamiento fuera del domicilio a centros de día o sanitarios. De estos servicios son beneficiarias, en distintos grados, personas mayores solas o dependientes y por tanto, son servicios merecedores de una especial protección a fin de garantizar los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

En lo que atañe a las residencias de menores, viviendas comunitarias y centros de intervención social, se deberá garantizar la vida, la salud, la educación y la seguridad e integridad de los residentes, por lo que el ejercicio de huelga estará condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que garanticen dichos derechos constitucionales.

El Auto de 29 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sustituyó los servicios mínimos para los centros de menores no acompañados y los centros de Intervención Social correspondientes a un día laborable establecidos en la Orden de 27 de mayo de 2013, por los de un día festivo. Por su parte, la Sentencia 480/2013 de 25 de septiembre de 2013 del TSJ del País Vasco declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos en la citada Orden de 27 de mayo de 2013 para las residencias de menores acompañados, que se habían fijado en los de un día laborable, y consideró procedente que el servicio mínimo correspondiente debía ser el de un fin de semana.

Sector Educativo

En lo que respecta al ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, incluida la educación

universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), «el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga».

Mención especial merecen, los centros de educación especial que, aun siendo centros educativos, están dirigidos a un colectivo especialmente desprotegido y vulnerable que difumina su naturaleza de centro educativo hasta aproximarla a la consideración de servicio social; lo que conlleva un tratamiento especial en todos los ámbitos.

Para determinar cuáles son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo, hay que tener en cuenta que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos y a todo el personal - tanto funcional como laboral - que desarrolle funciones y competencias educativas.

Habida cuenta del ámbito de la huelga convocada, dentro del marco del servicio de la educación, se habrán de entender comprendidos todos aquellos empleados públicos y personal laboral que desarrollen funciones y competencias educativas, así como las y los trabajadores por cuenta ajena y autónomos que también desarrollen funciones y labores relacionadas con la educación. En concreto, el ámbito de afectación sería el siguiente: Educación reglada no Universitaria, tanto centros públicos como concertados y privados; Consorcio Haurreskolak y escuelas municipales.

Asimismo, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y el derecho a la salud consagrados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española cobran especial trascendencia en el momento actual. Debido a la situación sanitaria actual, se han introducido medidas preventivas adicionales de carácter general en la Gestión de los centros educativos, que se recogen en varios documentos publicados en la web del Departamento de Educación (<https://www.euskadi.eus/informacion-sobre-el-coronavirus/web01-s2hhome/es/>) y que en concreto son:

1. El Protocolo Complementario de Actuaciones ante el inicio de curso y Actuaciones ante la aparición de casos de COVID-19 en centros educativos.
2. El Protocolo General de actuación en los centros educativos frente al coronavirus. Curso 2020-2021.
3. Y las medidas de prevención. Curso 2020-2021.

Con motivo de la convocatoria de huelga en el sector educativo para el día 15 de septiembre de 2020, y debido a la especial situación provocada por la COVID-19 se solicitó informe a la Dirección de Salud Pública del Departamento de Salud del Gobierno Vasco. Dicho Informe concluía diciendo que *“se deberá contar con el personal necesario para mantener las medidas preventivas frente a la COVID-19 previstas en los protocolos de actuación vigentes del Departamento de Educación y en los planes de contingencia de los centros educativos:*

- *Mantenimiento de grupos estables.*
- *Ordenamiento de los flujos de personas.*
- *Mantenimiento de distancias.*
- *Vigilancia del uso de la mascarilla.*
- *Higiene de manos limpieza y desinfección de las instalaciones.*
- *Gestión de casos.*

Respecto a este último punto los centros deberán contar con la información y las personas necesarias para facilitar el que se lleve a cabo el estudio de contactos de casos COVID-19 positivos, así como para implementar las actuaciones derivadas. El director del centro y la persona responsable referente para los aspectos relacionados con COVID-19 deberán permanecer en el centro.

La apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

Respecto a la necesidad de apertura de los centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya indicó la sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales.

En lo que respecta a la fijación de servicios mínimos que garanticen la esencialidad de los derechos en juego, y a pesar de que, al inicio del paro convocado, se parte de centros ya abiertos y con actividad ordinaria hasta ese momento -10:00 horas-, el control de acceso y salida deberá ser garantizado.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) para la función o actividad docente, referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirá alumnado menor de edad – no puede exigirse a las y los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002) –, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control – la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos (STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)). Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

Es, por todo ello que, en el caso de la huelga convocada, esta autoridad laboral considera adecuado establecer, en todos los centros afectados por la huelga para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado, una persona del equipo directivo y una persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, en caso de que haya. Así mismo, en cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y educativas, deberá permanecer en el centro la persona responsable referente para los aspectos relacionados con COVID-19 deberán permanecer en el centro coordinador.

No obstante, para determinar la cuantificación para cubrir estos servicios esenciales, esta autoridad laboral considera adecuado distinguir entre las distintas etapas educativas. Y esto porque para poder cumplir las recomendaciones sanitarias que, en este momento son de obligado cumplimiento en los centros educativos, se ha de tener en cuenta el grado de madurez del alumnado. En función de su edad, el alumnado necesita un mayor o menor grado de vigilancia y control y los cuidados integrales que se les ha de prestar ha de tener distinta intensidad.

Así en las etapas de Infantil, tanto de ciclo 1 (de 0 a 2 años), como del ciclo 2 (de 3 a 5 años) y en la Educación Primaria (de 6 a 11 años) se considera necesario intensificar estos servicios mínimos, en función del número de alumnos/as que haya

matriculados/as en cada centro dentro de las citadas etapas, a fin de poder garantizar la seguridad y salud del alumnado.

Por lo que respecta a los centros de educación especial, hay que tener en consideración que acuden alumnos y alumnas que, por sus especiales circunstancias, personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados. Por ello, se considera necesario a los efectos de salvaguardar la función de protección inherente a estos centros la presencia del 75% del personal que habitualmente tiene presencia en estas aulas.

En cuanto a los servicios de limpieza, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, ratificada por el Estado Español por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, recoge, en su artículo 24, el derecho de que las y los niños disfruten del más alto nivel posible de salud, siendo elementos fundamentales para ello la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas preventivas de accidentes. Por ello, y toda vez que los centros educativos afectados por la convocatoria de huelga es el lugar en el que las y los niños permanecen gran parte del día, es preciso tomar medidas tendentes a garantizar que en dichos centros se den unas condiciones mínimas de higiene y salubridad que no pongan en peligro su salud, crecimiento y desarrollo, prestando especial atención a la circunstancia de que las criaturas más pequeñas poseen una menor capacidad cognoscitiva sobre la higiene.

Además, y en el actual estado de emergencia sanitaria la limpieza cobra especial importancia de cara a evitar los contagios estableciéndose en los Protocolos anteriormente referidos, especiales actuaciones en esta materia que obligan a reforzar los habituales servicios de limpieza en estos centros.

Es por ello, que resulta necesario establecer un porcentaje del personal habitual dedicado al servicio de limpieza habitual para el cumplimiento de estas medidas, lo que hace inevitable cuantificarlo en el 100% del personal habitual.

Por lo que se refiere a los comedores escolares, el horario de la presente convocatoria coincide parcialmente con el horario de los comedores escolares. Conforme a los datos ofrecidos por el Departamento de Educación, en los centros públicos dependientes del Departamento de Educación existentes en la comarca de Aiaraldea y en el municipio de Orozko, la convocatoria de la huelga afecta y puede ocasionar graves perjuicios a 1.517 alumnos, distribuidos en 11 comedores de diferentes centros educativos, que son atendidos por, aproximadamente, 75 trabajadores que prestan sus servicios como monitores/as, conforme a la siguiente distribución de etapas educativas:

Niveles	Comensales	Monitoras/es
E.I. Primer ciclo: 2 años	65	9
E.I. Segundo ciclo: 3-5 años	421	31
E. Primaria	908	31
ESO	123	4

A estos datos, hay que añadir, en su caso, los/las alumnos/as afectados por la convocatoria de huelga que son usuarios de los comedores de la red concertada y red privada.

Los servicios que se prestan en los comedores son, por una parte, la elaboración de menús, la distribución y el office, y, por otra, el servicio de monitores de comedor. Si bien las tareas desempeñadas por cada colectivo son las mismas para todos los niveles educativos, la diferencia estriba en el grado de atención que necesita el alumnado en función de su edad (a menor edad, mayor nivel de atención y ayuda precisan) u otras circunstancias, tales como la educación especial. Efectivamente, y dentro de la tendencia actual de integración de estos colectivos, existen tanto aulas estables de educación especial como aulas “ordinarias” en las que se escolarizan alumnas y alumnos que, por sus especiales circunstancias, personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados, por lo que deberán ser tenidas en cuenta en la fijación de servicios mínimos.

Por otra parte, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la educación y al trabajo, entre otros, contemplados en los artículos 15, 27 y 35.1 de la Constitución, y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado español mediante el Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que, en modo alguno, puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

La esencialidad de estos servicios se deriva de la condición de fundamentales que tienen los derechos afectados –educación y aquellos relacionados con la protección y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia- y se plasma también en la normativa estatal, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Esta condición también ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las STS de 20 de mayo de 1994 y STS de 14 de abril de 2009, que ha sido señalada de forma reiterada en anteriores Órdenes. La primera de las Sentencias mencionadas establece «que privar a los escolares del almuerzo al mediodía de forma total, vulnera los derechos constitucionales a la salud y a la educación». Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha reconocido este carácter esencial, ante convocatorias territoriales. Véanse al respecto sentencias de 22 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011.

Como se ha señalado anteriormente, el Departamento de Educación ha elaborado diferentes documentos, en permanente revisión, en los que se detallan las medidas y las recomendaciones a aplicar en centros educativos ante el coronavirus SARS-CoV-2. Entre ellos, destaca el denominado “Protocolo complementario para el curso 2020-2021 y procedimiento de actuación ante la aparición de casos COVID-19 en centros educativos”, actualizado el 12 de febrero de 2021, que, en relación a los comedores escolares establece que “En el servicio de comedor se respetarán las medidas establecidas en el documento “Medidas de prevención de riesgos laborales frente al COVI-19”, así como el más específico “Medidas preventivas de aplicación frente a la Covid-19 en comedores escolares”.

También se considera necesario, como viene siendo habitual en las Ordenes de Servicios Esenciales dictadas en convocatorias anteriores, establecer diferencias según la etapa educativa.

Por tanto, se garantizará el servicio de comedor mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas subcontratadas por los centros, debiéndose garantizar, en este último caso, la distribución a los mismos. A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de su personal de cocina.

Por otro lado, en relación con las tareas de cuidado y ayuda que desarrollan las/os monitoras/es, es evidente la esencialidad de atender el servicio de comedor de las niñas y niños de dos y tres años, así como el del alumnado con necesidades especiales, colectivos especialmente vulnerables y necesitados de que se les

preste de un modo personalizado, una alimentación específica y adecuada. La razón de la fijación de servicios mínimos para garantizar sus derechos fundamentales se halla en su corta edad (2 y 3 años), su falta de autonomía y en la atención, vigilancia y cuidados que de forma intensa e integral se les ha de prestar. Para ello, se vienen fijando como servicios mínimos la asistencia de personal de cocina, de office y de monitoras y monitores, en unas ratios de asistencia de 1 monitor/a por cada grupo de 9 niños y niñas para los de edad de 2 años; y de 1 monitor/a por cada grupo de 15 niños y niñas para los de edad de 3 años.

Además, de lo acaecido en anteriores convocatorias de huelga, se ha observado que dentro del colectivo de la Educación Infantil –que comprende la educación de 2 a 5 años-, el nivel de dependencia del colectivo de los niños y niñas de 4 y 5 años a la hora de comer es importante ya que sin una debida atención (que de normal debe ser intensa) no realizan las ingestas o de hacerlo, no lo hacen en unos adecuados niveles de higiene y salubridad, lo cual pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, e incluso a la integridad física en caso de ausencia de vigilancia y cuidado.

Consecuentemente con ello, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en la categoría de monitoras y monitores, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tanto las cargas de trabajo de los/las trabajadores/as como la atención merecida por las niñas y niños.

A estos efectos se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga y, para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de personal de monitoras y monitores.

Por lo que respecta al montaje, recogida de las mesas y limpieza, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el mencionado documento “Medidas preventivas de aplicación frente a la Covid-19 en comedores escolares”, el cual, en los apartados referidos a las medidas de higiene se indica que *“en caso de que diferentes grupos estables necesiten compartir mesa, se deberá mantener la distancia de seguridad de 1,5 m entre grupos estables”* y establece, por lo que se refiere a las labores de limpieza, que:

“3. Se realizará una limpieza, desinfección y ventilación frecuente de todas las instalaciones asociadas a comedor escolar. Con especial atención se desinfectarán superficies, pomos de puertas, mobiliario, lavabos, suelo, etc., ...

Particularmente, entre cada turno de comida se debe realizar una limpieza y desinfección de las superficies e instalaciones de contacto (mesas, sillas, ...) Tras la finalización de un turno de comidas y antes de la incorporación del siguiente, se procederá tanto a la limpieza y desinfección de las principales

superficies que han estado en contacto con el alumnado como a la ventilación del recinto de comedor. Se evitarán solapes de grupos de comensales de diferentes turnos. Se recomienda un periodo mínimo de ventilación entre turnos de 10 minutos”

Por ello, para atender estas medidas preventivas, se considera necesario establecer un porcentaje del personal habitual dedicado al servicio de limpieza suficiente para el cumplimiento de estas medidas, lo que hace inevitable cuantificarlo en el 100% del personal habitual.

Sector del Transporte

El derecho a la libertad de circulación (artículo 19 de la Constitución) constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derechos estos, que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por esta razón se ha de considerar que el transporte de viajeros es un servicio esencial a la comunidad, pues la falta total de prestación de estos servicios ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas; lo que atentaría contra el citado derecho a la libre circulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que algunas de las líneas de transporte de viajeros son únicas y sin transporte alternativo, como por ejemplo las establecidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre. Hay que tener en cuenta, también, que el perfil de la persona usuaria de estas líneas es el de personas sin vehículo particular, personas mayores o con discapacidad, o que residen en zonas aisladas o con escasos recursos para acceder a medios alternativos.

Por otra parte, las Administraciones públicas han fomentado entre la ciudadanía el uso del transporte público en sus desplazamientos, dotando a dicho sector de nuevos medios (metro, tranvía,...) y potenciando las líneas y servicios de los ya existentes (tren y autobús, principalmente), de forma que ello contribuyera a un desarrollo más adecuado y sostenible, así como con el fin de evitar el colapso del tráfico interurbano, fundamentalmente diurno, de modo que la alternativa no sea la utilización de medios privados de transporte. Esta actuación ha contribuido a que la demanda de uso de estos servicios públicos se haya incrementado de forma sustancial.

Esta circunstancia, junto con factores tales como garantizar la comunicación con las capitales de los tres Territorios Históricos y los municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados; la interconexión de forma exclusiva de municipios limítrofes y con gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud...; y el hecho de que algunos servicios o líneas de transporte de viajeros constituyan un medio imprescindible, cuando no único - bien por no existir alternativa, o bien por ser él mismo la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona – para el desplazamiento de la ciudadanía, lleva a que los servicios mínimos que han de establecerse se fijen en un 30%. Del mismo modo, han de considerarse esenciales los servicios de coordinación y control en los medios de transporte, en la medida que su labor referida a la seguridad, tanto de las instalaciones como de las personas que se hallen en ellas, y a actuar en situaciones de emergencia está en conexión con los derechos fundamentales que han de preservarse ante una situación de huelga. La prestación de estos servicios habrá de efectuarse con un número mínimo de efectivos.

Otro factor a ser considerado es el hecho de que hay servicios que se inician con anterioridad al comienzo de la huelga, lo que supondría, de no establecerse aquéllos, su paralización inmediata a la hora fijada, dejando sin concluir su trayecto a las personas que lo estén utilizando en ese momento. Asimismo, en el momento de la reanudación del servicio, y una vez concluido el paro, esta paralización supondrá una mayor dificultad en la restauración de los pertinentes ritmos y frecuencias, lo que pudiera prolongar los efectos de la huelga más allá del límite temporal para el que está convocada.

Asimismo se ha de garantizar la seguridad de la circulación viaria en las autopistas y túneles de peaje, por lo que es preciso asegurar el paso en las áreas de peaje, como elemento regulador, tanto por las vías automáticas como por las vías manuales, con una presencia mínima de personal, para así modularlas en función de la intensidad de las situaciones de riesgo que puedan producirse como consecuencia del tránsito, así como asegurar las actividades de control y de mantenimiento, de asistencia y de señalización de incidencias a causa de su relación directa con la seguridad, por lo que todas ellas tienen que ser consideradas esenciales. Hay que subrayar, no obstante, que la franja horaria afectada por la huelga no se considera hora punta.

Por otra parte, el suministro de carburantes a vehículos es imprescindible hoy en día para permitir la libre circulación de personas y mercancías, así como para la prestación de servicios necesarios para la comunidad, como ambulancias, bomberos, protección civil y todos aquellos relacionados con los servicios denominados de Emergencias con los que se garantizan y salvaguardan bienes tales como la vida, la salud y la integridad física y moral de las personas.

Sector del suministro de energía eléctrica, gas, agua y telecomunicaciones

Igualmente, las empresas y entidades dedicadas a la producción y suministro de energía eléctrica y gas, así como a depurar y suministrar agua, han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos y/o de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto, el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

En cuanto a las empresas de telecomunicaciones que operan en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la esencialidad de parte del servicio que prestan viene establecido por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, dada su incidencia sobre las comunicaciones tanto personales, como profesionales o comerciales. En su art. 25 se señala que ha de garantizarse que *“todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet”* y que deberá garantizarse que *“se satisfagan todas las solicitudes razonables de prestación de un servicio telefónico disponible al público a través de la conexión a que se refiere el párrafo anterior, de modo que se permita efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales”*.

Administración de Justicia

La actividad de los Órganos Jurisdiccionales afecta a derechos fundamentales relevantes y de primer rango constitucional que deben ser garantizados. Consecuentemente con ello, tal actividad ha de considerarse esencial en casos de huelga, y no sólo porque afecte con mayor intensidad a derechos fundamentales como el de la libertad, sino porque – tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 771, de 25 de octubre de 2006 – puede llegar a comprometer el acceso mismo a la Jurisdicción e incluso a obtener la propia tutela judicial efectiva.

La citada Sentencia de 25 de octubre de 2006, fija los criterios para la determinación de los concretos servicios mínimos – incluidos los referidos a la dotación de personal – que han de fijarse en caso de huelga. Entre otros, éstos son los siguientes: dotación al 100% del personal de los juzgados en funciones de guardia; recepción y registro de documentos; actuaciones calificadas como urgentes o en las que venza un plazo preestablecido por la Ley cuyo incumplimiento

pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos; aquellos que afecten a medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona; juicios, comparecencias y similares fijados para el día de la huelga y cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o por los daños desproporcionados que podría ocasionar.

Estas circunstancias son las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El art. 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que han sido convocadas las trabajadoras y trabajadores de las empresas e instituciones ubicadas en los municipios de Laudio, Amurrio, Artziniega, Okendo, Aiara (Luiando, Murga y Respalditza), Orduña y Orozko, por las organizaciones sindicales ELA, LAB, ESK y STEE-EILAS, el próximo día 2 de junio de 2021 de 10:00 a 14:00 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que se establecen en los apartados siguientes:

SEGUNDO. - Sector Sanitario

1.- Las empresas y organismos encargados de la prestación de los servicios sanitarios, tanto públicos como privados, mantendrán:

1.1.- En la atención primaria, en las Unidades de Atención Primaria (UAP) de Amurrio y de LLodio, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada, los servicios correspondientes a un sábado, prestados por el número de trabajadores y trabajadoras que presten esos servicios en un sábado.

1.2.- El 100% de los servicios de emergencia.

1.3.- Para la realización de pruebas diagnósticas y seguimiento COVID-19, un/a médico/a, dos enfermeros/as, un/a auxiliar de enfermería y un/a AAC.

1.4.- En los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2, el 100% del personal.

1.5.- En la limpieza que los servicios mínimos serán igual al 100% de la plantilla.

2.- Las empresas del sector del transporte sanitario mantendrán:

2.1.- Los servicios de urgencias. Se entenderá por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.

2.2.- El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día. Estos servicios serán atendidos por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.

2.3.- El traslado de sangre y hemoderivados será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.

2.4.- El traslado de las muestras de test de diagnóstico de infección de activo, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.

3.- Farmacias: se mantendrá el servicio de guardia.

TERCERO.- Los servicios de atención de emergencias y seguridad vial de las Administraciones Públicas mantendrán:

Estos servicios (atención de emergencias y meteorología, bomberos, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, ...) se mantendrán con el personal equivalente al de un día festivo de esta época del año.

CUARTO.- Servicios Sociales

1.- Residencias, centros de día, viviendas comunitarias, destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad; centros de educación especial; y aquellos otros centros y servicios de atención a personas con algún grado de dependencia o discapacidad.

1.1.- En las residencias, los centros de día, las viviendas comunitarias, destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad; en los centros de educación especial; y en aquellos otros centros y servicios de atención a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se mantendrán los servicios de atención directa que han de ser considerados como mínimos y que garanticen la vida y la salud de las personas residentes en función de sus necesidades. Se les prestarán, por tanto, los servicios precisos para levantarse y acostarse (incluida la realización de cambios posturales, etc.), para su asistencia sanitaria (medicación, curas...), para su higiene personal básica, para la alimentación y suministro de medicación. Igualmente, se garantizará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Protocolo para la vigilancia y control de COVID-19 en centros sociosanitarios, y en la Instrucción Técnica-01 (IT-01) Medidas de limpieza y desinfección de residencias geriátricas y otros centros sociosanitarios, elaborados por el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, así como los Planes de Contingencia desarrollados por cada centro residencial en cumplimiento de los anteriores. De la misma manera se establecen como mínimos los servicios de atención indirecta básicos.

1.2.- Las tareas antedichas se realizarán por el personal y en el modo que a continuación se señala:

1.2.1.- Con carácter general:

1.2.1.1.- La alimentación de las personas residentes, así como su previa preparación, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se realizará de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que así lo deseen. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas residentes.

1.2.1.2. La higiene personal, con duchas sólo pautadas, y la ingesta de medicación o alimentos de carácter terapéutico - con prescripción facultativa o consignación en protocolo sanitario - de las personas con dependencia será preferente en la atención, siempre que ello les suponga riesgo grave. Asimismo, la higiene personal básica deberá salvaguardar, en todo caso, la salud e integridad de las personas durante el periodo de huelga conforme a la normativa vigente.

1.2.2.- Residencias.

En las residencias se mantendrá, en todos los turnos el 100% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa.

Las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa y las propias para el cumplimiento de las recomendaciones preventivas de las autoridades sanitarias tal y como se establece en el punto 1 de este Resuelvo Cuarto.

1.2.3.- Centros de Día.

En los centros de día, durante la huelga, se mantendrán los servicios de atención directa con el 100% del personal gerocultor o asimilado que efectúa dicha atención directa.

Las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa y las propias para el cumplimiento de las recomendaciones preventivas de las autoridades sanitarias tal y como se establece en el punto 1 de este Resuelvo Cuarto.

Se mantendrá, igualmente, el transporte especial a los Centros de Día de las personas dependientes que acuden a los mismos, en la medida que sus desplazamientos a éstos no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.

1.2.4.- Viviendas comunitarias.

En las viviendas comunitarias se mantendrá el 60% del personal gerocultor o asimilado, salvo en el horario habitual de la comida en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

Las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa y las propias para el cumplimiento de las recomendaciones preventivas de las autoridades sanitarias tal y como se establece en el punto 1 de este Resuelvo Cuarto.

1.2.5.- Personal sanitario.

Se mantendrá el 100% del personal ATS/DUEs, para la realización del 100% de sus tareas habituales y para el cumplimiento de las recomendaciones preventivas que las autoridades sanitarias han realizado tal y como se establece en el punto 1 de este Resuelvo Cuarto.

1.2.6.- Personal de cocina.

Se mantendrá el 50% del personal. Las tareas a desarrollar durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos.

1.2.7.- Personal de limpieza.

Se mantendrá el 100% del personal.

La limpieza se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas. A tal efecto, serán criterios de referencia las recomendaciones sanitarias repetidamente citadas, así como las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios. De esta forma se ha de garantizar la limpieza exhaustiva, que incluya la desinfección, de todo el centro, extremando la limpieza en zonas de uso común y tránsito frecuente, así como superficies de contacto frecuente como barandillas y pasamanos, botones, pomos de puertas, interruptores, mesas, escaleras, ascensores, grifos, teclados, teléfonos, tablets, sillas de ruedas y muletas, etc ... y con una frecuencia mínima de 1 vez por turno.

1.2.8.- Personal de mantenimiento.

Se prestará por el mismo personal que en un festivo, para la exclusiva atención de aquellas eventualidades de urgente e inaplazable necesidad que supongan un riesgo grave para la salud o la vida de las personas.

1.2.9.- Personal de recepción-portería.

Se prestará este servicio para las funciones de vigilancia y control de la puerta de acceso principal de la residencia por una persona en cada uno de los turnos, debiendo realizar el registro de visitas y el control de temperatura. El control comprenderá tanto a las personas usuarias cuanto a las visitas a efectos del cumplimiento de las limitaciones establecidas en las recomendaciones sanitarias.

2.- Sector de ayuda a domicilio.

Se prestarán únicamente a aquellas personas con grados de dependencia II y III los siguientes servicios:

2.1.- El servicio de comida. Se deberá acudir en la medida de lo posible a alimentos precocinados o de previa preparación.

2.2.- Se realizarán los servicios de higiene personal diaria, uso del WC, en su caso, eliminación vesical e intestinal, de ayuda para levantarse y acostarse, para vestirse y de supervisión de toma de medicamentos y de alimentos.

2.3.- Se realizarán labores de acompañamiento de aquellas personas usuarias para acudir a centros sanitarios cuya cita haya sido concertada previamente y no pueda ser postergada.

2.4.- Así mismo, se realizarán los acompañamientos a los Centros de Día.

2.5.- Para las personas que estén encamadas, los cambios posturales necesarios.

3.- Residencias y pisos tutelados para menores en desprotección, residencias y pisos tutelados para personas en riesgo de exclusión, centros educativos y viviendas comunitarias de menores, así como en los Centros de Intervención Social.

Se mantendrán los servicios correspondientes a un día festivo.

CUARTO.- Sector Educativo.

En los centros docentes se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

1.- Educación reglada no universitaria, pública, concertada y privada: para garantizar el control de acceso a los centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos/as y, en todo caso, el coordinador COVID-19 de cada centro.

2.- Consorcio Haurreskolak y escuelas municipales: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro y en cada edificio vinculado: 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.

3.- Para salvaguardar la función de protección y la salud, a los servicios fijados en el apartado 1 se añadirán:

3.1.- Un profesor o profesora por cada etapa educativa (Educación Infantil, incluyendo las Haurreskolak, Educación Primaria, ESO, Bachiller y Formación Profesional).

3.2.- En las etapas de Educación Infantil, tanto del ciclo 1, como del ciclo 2 (incluyendo las Haurreskolak) y en la etapa de Educación Primaria, a partir de 100 alumnos/as matriculados en cada etapa, se añadirán 2 profesoras o profesores en cada etapa correspondiente. A partir de 200 alumnos/as, otras dos profesoras o profesores y así sucesivamente por cada 100 alumno/as.

3.3.- En Centros de Educación Especial o en las aulas estables de educación especial el 75% del personal habitual en las aulas.

4.- Se garantiza el servicio de limpieza de los centros escolares, incluyendo tanto la limpieza ordinaria como el cumplimiento de las recomendaciones recogidas en los Planes de Contingencia de los centros educativos, siguiendo las recomendaciones sanitarias publicadas. Para estas labores serán realizadas por el 100% del personal que habitualmente presta estos servicios y sin que en ningún momento conlleve una jornada superior a la habitual diaria.

5.- Se garantizará el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros. Las funciones que anteceden serán realizadas por el 10% del personal de cocina. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

5.1.- Para la administración de la alimentación al alumnado se deberá utilizar material desechable.

5.2.- En el montaje, recogida de las mesas y limpieza, se garantiza tanto el servicio ordinario como el cumplimiento de las recomendaciones recogidas en los Planes de Contingencia de los centros educativos, siguiendo las recomendaciones sanitarias y del Departamento de Educación publicadas. Estas labores que acabamos de mencionar, y no otras labores, serán realizadas por el 100% del personal que habitualmente presta esos servicios y, exclusivamente, durante el tiempo necesario para realizarlos.

5.3.- Para la atención al alumnado y mantener abiertos los comedores durante el periodo en que este personal se ocupa del mismo, se establece el siguiente porcentaje de monitoras y/ o monitores según ciclos y etapas educativas:

5.3.1.- Alumnado de Educación Infantil (1^{er} Ciclo: 2 y 3 años):

1 monitor por cada 9 comensales de las aulas de 2 años

1 monitor por cada 15 comensales de las aulas de 3 años.

5.3.2.- Alumnado de Educación Infantil (2^o Ciclo: 4 y 5 años):

10% de las monitoras o monitores del Centro. Si el 10 % fuera inferior a una persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

5.3.3.- Alumnado con necesidades educativas especiales: el número de monitores mínimo indispensable para cubrir sus necesidades de alimentación.

QUINTO.- Transporte.

1.- Los autobuses y trenes, mantendrán un número de servicios equivalentes al 30% de los ordinarios programado en las franjas horarias coincidentes con la convocatoria de huelga. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. Los servicios que, en su caso, tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de la huelga deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual. Igualmente, han de mantenerse los servicios de mando, coordinación, control y seguridad en los medios de transporte con una persona por cada puesto de estos servicios y en cada turno.

2.- Se mantendrá el mantenimiento de carretera, con el personal y servicio correspondiente a un día festivo.

SEXTO.- Producción y suministro de energía eléctrica, gas, agua y telecomunicaciones.

1.- Las empresas y organismos encargados de la producción y suministro de energía eléctrica, producción y distribución de gas y depuración y suministro de agua, garantizarán la prestación del servicio manteniendo el personal correspondiente a un día festivo.

2.- En las empresas de telecomunicaciones, para la realización de labores de mantenimiento se mantendrá el personal de un festivo de este grupo de personal.

SÉPTIMO. - La Administración de Justicia

Se mantendrán las actuaciones propias del Servicio de Guardia. Las unidades que actúan en funciones de guardia habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.

OCTAVO.- Los servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a los órganos directivos de las empresas y administraciones públicas, oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

En la Administración de Justicia los servicios señalados en el apartado anterior se prestarán por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcanzara a cubrir los mínimos establecidos, que se detallan en el Anexo de la presente Orden.

Corresponderá en este ámbito a los Letrados/as de la Administración de Justicia, Fiscales Jefes/as, o Jefe/a del Organismo respectivo, la designación de las personas que hayan de cubrir los servicios esenciales, así como, en los casos en que no esté señalado determinar a qué Cuerpo debe pertenecer el funcionario que ha de cubrir los servicios mínimos, atendiendo a los servicios esenciales que se encuadran dentro de la labor propia del órgano concreto de que se trate.

NOVENO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

DECIMO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.



DECIMOPRIMERO.- Notifíquese esta Orden a las organizaciones sindicales convocantes de la huelga, a Confebask, SEA y a las Administraciones Públicas, para su cumplimiento, y publíquese en la web del Departamento de Trabajo y Empleo a efectos de general conocimiento.

DECIMOSEGUNDO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2021.

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA
Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**